

14619 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 8 de junio de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 8 de junio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	103,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	100,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	101,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	81,3
Gasóleo B	51,0

3. Gasóleo C:

- | | |
|---|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. | 45,9 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 48,8 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de junio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

14620 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 8 de junio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 8 de junio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	71,2
Gasolina auto I.O.92 (normal)	68,2
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	68,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,9

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14621 CORRECCION de errores del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9381, primera columna, artículo 13, apartado 1, párrafo b), en el título de la primera columna, donde dice: «Para las primeras veinticinco áreas», debe decir: «Para las primeras veinticinco hectáreas».

En la página 9385, primera columna, anexo 2, primera línea, donde dice: «Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin...», debe decir: «Especies arbóreas y arbustivas cuya plantación tenga como fin...».